

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 01841</b> 00.
Accionante.	Banco Comercial AV Villas S.A.
Accionado.	Centro de Servicios Judiciales – Archivo Central.
Vinculado.	Juzgado 19 Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Centro de Servicios Judiciales – Archivo Central, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que el 26 de enero de 2022, el Juzgado 16 de Familia en Oralidad de esta Ciudad, allegó respuesta de la Asistente Administrativo –Archivo Central Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, donde informaba lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2022.

*“Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO, se procedió a revisar la caja 297-2017 en bodega MONTEVIDEO 2, a través de la asistente administrativa AMERICA BARROLLETA, quien informo que, el proceso no se encuentra físicamente. Se adjunta registro fotográfico. Fue desarchivado de la caja 297 de 2017, el cual fue retirado por el servidor Judicial RICHARD STEVEN mediante Acta de entrega No. 18727, y no registra retorno a la fecha a esta dependencia. En consecuencia, no es posible proceder con el desarchivo del expediente, por cuanto fue desarchivado, entregado al Juzgado y no se evidencia devolución a la fecha.”.*

2.1.2. Que, en virtud de dicha respuesta, procedió a consultar el trámite en el Juzgado 19 Civil Circuito, quien indicó:

*“Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en las planillas físicas de este estrado Judicial, se pudo establecer que el proceso 2007-505, se encuentra en el paquete de Huérfanos caja 569, se adjunta relación. Es de resaltar que por error de digitación quedo 2007-507, sin embargo, las partes y clase de proceso concuerdan con el de la referencia.” (se adjunta correo como anexo).”*

2.1.3. Que el día 27 de abril de 2022, radicó derecho de petición vía correo electrónico, donde solicitaba a la entidad accionada, la información referente a la ubicación del expediente 11001 3103 019 2007 00505 00 de Banco Comercial AV Villas S.A., en contra de Ramiro Fonseca Cuellar; así como su desarchivo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la parte accionada, informar la ubicación del proceso 11001 3103 019 2007 00505 00 y su desarchivo, el cual se encuentra en el paquete de huérfanos N.º 569.

### 3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad**, puso en conocimiento que tramitó el proceso ordinario instaurado por Banco Comercial AV Villas S.A., contra Ramiro Fonseca Cuellar, con número de radicado 11001 3103 019 2007 00505 00.

También que, cumplido el procedimiento, envió el expediente a la Oficina de Archivo Central, correspondiéndole el paquete 297 de 2012 y posteriormente, debido a que en el año 2017 fue desarchivado, en el paquete 569 de ese año.

Agregó que, en virtud de la presente acción, procedió por parte de la secretaria del Juzgado al desarchivar el expediente, el que de forma cierta se encontraba en el paquete 569 de 2017 en la Oficina de Archivo de Montevideo y ahora a disposición de las partes en la secretaria de ese Despacho, dado que el mismo no ha sido digitalizado.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por encontrarse frente a un hecho superado, ya que la finalidad de la pretensión se encuentra cumplida.

**3.2.** El Centro de Servicios Judiciales –Archivo Central-, en esta instancia, guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.**

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,

y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>2</sup>.

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 126 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2018.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>4</sup>.

#### 4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que lo solicitado por el gestor constitucional, fue atendido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta Ciudad, pues según el informe rendido por dicha autoridad, procedió con el desarchivo del expediente objeto de tutela (11001 3103 019 2007 00505 00), encontrándose éste a disposición de las partes en la secretaria del Despacho, dado que no ha sido digitalizado.

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, dado que el fundamento de la presente acción constitucional quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación por cuya vulneración es invocada; a más, que éste fenómeno “*(...) se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”<sup>5</sup>, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb511c593dd83bddd336034a135122aac32e50e0a7a4364f06f6cb060e1916**

Documento generado en 09/09/2022 08:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201841 00** formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES-ARCHIVO CENTRAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**